

**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

**CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°158**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE, INVESTIGACIÓN No.15022020-144 MOTONAVE "SUSURRO".

**PARTES:** SOCIEDAD ATENAS WL S.A.S.

**AUTO:** DE FECHA FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2020) POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS CALENDADO 02 DE OCTUBRE DE 2020 Y LAS DEMAS ACTUACIONES SUBSIGUIENTES EN LA INVESTIGACIÓN DE LA REFERENCIA.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DIA.

  
YENIFER OTERO P.

ASESORA JURÍDICA CP05

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA – INVESTIGACIÓN 15022020144-  
MN SUSURRO.**

Cartagena de Indias D. T. y C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Cursa en este despacho, investigación administrativa sancionatoria con radicado 15022020144, iniciada, mediante auto de formulación de cargos de fecha 06 de octubre de 2020, a partir de acta de protesta presentada por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, el 19 de julio de 2020, en la cual informan lo que a continuación se describe:

*“El día 19 de julio de 2020 a las 18:53R encontrándome como comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-473 realice procedimiento de visita e inspección a la motonave SUSURRO con número de matrícula MC-05-431(...) a la altura del sector de Caño del Oro, dicha embarcación autorizado por Capitanía de Puerto, navegaba desde Cartagena hacia San Andrés Islas. Durante la verificación de la documentación de la embarcación y su tripulación, se encuentra que el supernumerario/pasajero identificado como JHONNY LEONARDO PRIMERA PRIMERA con cedula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 20.215.272 y número de tarjeta de movilidad fronteriza DF5323156, no cuenta con la documentación requerida para transitar ni laborar en territorio colombiano. (...).”*

Con fundamento en la anterior información, se procedió a expedir auto de formulación de cargos, relacionando como presuntamente infringido el artículo 3.2.1.1.5. del Reglamento Marítimo Colombiano No. 3 (Resolución 393 de 2003), el cual estipula:

*“ARTÍCULO 3.2.1.1.5. Competencias mínimas que debe incluir la formación de todo el personal a bordo con tareas específicas de protección. Las competencias mínimas que debe incluir la formación de todo el personal a bordo, que tengan tareas específicas de protección, serán las siguientes:*

- Conocimiento de amenazas actuales y recurrentes para la protección.*
- Detección e identificación de armas y otras sustancias o artefactos peligrosos.*
- Reconocimiento de las características y el comportamiento de las personas que puedan suponer una amenaza para la protección del buque.*
- Técnicas que se utilizan para eludir las medidas de protección.*

- *Técnicas de gestión y control de multitudes.*
- *Comunicación sobre protección.*
- *Conocimiento de los procedimientos de emergencia y los planes para atención de contingencias.*
- *Funcionamiento del equipo y de los sistemas de protección.*
- *Verificación, mantenimiento y prueba de los equipos abordo y de sus sistemas de protección.*
- *Técnicas de inspección, control y vigilancia.*
- *Métodos para efectuar registros de personas, efectos personales, equipajes, carga y provisiones del buque.*

Ahora bien, en lo que respecta al análisis de relación, entre los hechos informados por la autoridad encargada de adelantar el procedimiento de inspección y vigilancia y la norma presuntamente vulnerada, no existe correspondencia entre las mismas, ya que la norma que se utilizó, tiene como ámbito de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas que dicten cursos de protección marítima a oficiales de protección del buque, oficiales de protección de las compañías navieras en Colombia y a la gente de mar debidamente tituladas por la Dirección General Marítima.

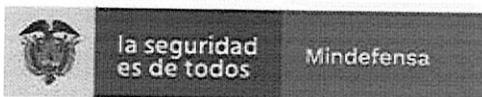
Por las razones antes expuestas, y en cumplimiento del artículo 41 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual consagra que: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*, procederá el despacho a dejar sin valor y efecto el auto de formulación de cargos calendado 06 de octubre de 2020 y las demás actuaciones subsiguientes, con el objeto de subsanar la norma a aplicar en el caso concreto, a partir de la cual, se presume la infracción a la normatividad marítima.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el auto calendado 06 de octubre de 2020, y las demás actuaciones subsiguientes, en la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana  
**Capitanía de Puerto de Cartagena**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a horizontal stroke at the bottom.

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRÍA GAITÁN**  
Capitán de Puerto de Cartagena.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'YO' followed by a flourish.

Elaboró: Yenifer Otero-ASJUR

Revisó: TN. Martha Morales  
Responsable OFJUR-CP5 